EXPEDIENTE: RR.SIP.0266/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0266/2013

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0266/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0113000024113, el particular requirió **en copia simple**:

> *"CON BASE EN EL OFICIO 103-100/3532/2012, SOLICITO QUE EL C. ARTEMIO RAMOS RAMIREZ, MINISTERIO PUBLICO VISITADOR ME INFORME SI DE LA REVISIÓN QUE EFECTUO A LA AVERIGUACION PREVIA FIZC/IZC-1/T2/760/11-05 ENCONTRÓ:*
> *1. SI LOS INDICIADOS DECLARARON QUE FUERON DETENIDOS EN EL LUGAR Y MOMENTO DE LOS HECHOS.*
> *2. SI SE ENCUENTRA AGREGADO EN DICHA INDAGATORIA EL PARTE INFORMATIVO DE LOS POLICIAS QUE DETUVIERON A LOS INDICIADOS.*
> *3. SI SE ENCUENTRA AGREGADO EN DICHA INGAGATORIA EL ORIGINAL DEL DICTAMEN MEDICO ELABORADO POR EL C. JOSE JUAN MEDERO PACHECO, MEDICO LEGISLA.*
> *4. SI EL MINISTERIO PUBLICO ENTREGO A LA VICTIMA LA TARJETA RELACIONADA CON EL OFICIO DE CONSIGNACIÓN DE ESA AVERIGUACION PREVIA"* (sic)

II. El doce de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/0638/13-02 de la misma fecha, mediante el remitió las documentales siguientes:

a) Copia simple del oficio SAPD/300/CA/75/2013-01 del treinta y uno de enero de dos mil trece, dirigido al Director General de Política y Estadística Criminal y Titular

de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en Funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de cual se advierte lo siguiente:

"… se hace mención que la Visitaduria Ministerial es el órgano que tiene a su cargo la supervisión, inspección y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, con base a las disposiciones jurídicas aplicables, lo anterior de conformidad con el Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Artículo 36 de su Reglamento.

Motivo por el cual tras analizar el requerimiento realizado por el C. ***Humberto García Hernández****, mediante la solicitud de acceso a la información pública folio número* ***0113000024113****, citada líneas arriba, referente a indicar "****CON BASE EN EL OFICIO 103-100/3532/2012, SOLICITO QUE EL C. ARTEMIO RAMOS RAMIREZ, MINISTERIO PUBLICO VISITADOR ME INFORME SI DE LA REVISIÓN QUE EFECTUÓ A LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZ/IZC-1/T2/760/11-05 ENCONTRÓ: 1.- SI LOS INDICIADOS DECLARARON QUE FUERON DETENIDOS EN EL LUGAR Y MOMENTO DE LOS HECHOS, 2.- SI SE ENCUENTRA AGREGADO EN DICHA INDAGATORIA EL PARTE INFORMATIVO DE LOS POLICIAS QUE DETUVIERON A LOS INDICIADOS, 3.- SI SE ENCUENTRA AGREGADO EN DICHA INDAGATORIA EL ORIGINAL DEL DICTAMEN MEDICO ELABORADO POR EL C. JOSE JUAN MEDERO PACHECO, MEDICO LEGISLTA Y 4.- SI EL MINISTERIO PUBLICO ENTREGO A LA VICTIMA LA TARJETA RELACIONADA CON EL OFICIO DE CONSIGNACION DE ESA AVERIGUACION PREVIA,****se advierte que un Agente del Ministerio Público Visitador de esta Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones, realizó una revisión de la indagatoria FIZ/IZC-1/T2/760/11-05 donde el C. HUMBERTO GARCÍA HERNANDEZ, tiene el carácter de denunciante, de lo cual se deriva el requerimiento del particular por conocer algunos aspectos y circunstancias de la indagatoria supervisada; Sin embargo, es menester informar que dicha unidad administrativa no se encuentra bajo la dirección y supervisión de esta Subprocuraduría. Por ello se solicita informe al particular que en todo caso, a fin de que sea atendida su solicitud, deberá dirigirla directamente a la* ***Visitaduria Ministerial de esta Procuraduría****, con domicilio en la Calle de Ignacio Luis Vallarta No. 1, Segundo Piso, Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06030…"* (sic)

b) Copia simple del oficio FSA/ASB/UE-3/482/12-07 del diez de febrero de dos mil trece, dirigido al Director de Administración de Sistemas en Geomática y Designado Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Supervisión "1" de la Agencia de Supervisión "B" de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual se advierte lo siguiente:

"… Derivado del oficio número 103/UDEA/061/2013 de fecha 14 catorce de enero del año en curso, la suscrita Agente del Ministerio Público, quedó adscrita a la Unidad de Supervisión "B-3", de la Fiscalía de Supervisión en la Visitaduría Ministerial, en la cual fue determinado el expediente de queja indicado al rubro, mismo que fue iniciado con motivo de un escrito de queja presentado por la persona de referencia, el cual derivado del estudio técnico realizado a la copia certificada de la averiguación previa FIZC/IZC-1/t2/760/11-05, fue determinado mediante una Acta Improcedente el día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo cual le fue notificado efectivamente a la parte quejosa mediante el oficio número 103-100/3532/2013, por lo que en ese orden de ideas le remito una copia de dicha determinación (constante de nueve fojas útiles tamaño carta), en la cual se vierten los conceptos y argumentos que fueron abordados en dicha determinación los cuales desarrollan los puntos contenidos en la presente solicitud de información.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8º Constitucional; 1º, 2º fracción II, 21º fracción I inciso b) y 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como 35 y 36 del Reglamento de la citada Ley Orgánica" (sic)

c) Copia del acta del veinticinco de septiembre de dos mil doce, en la cual se resolvió el expediente de queja FSA/ASB/UE3/482/12-07.

III. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información por el Ente Obligado hizo valer los siguientes agravios:

d) El Ente Obligado negó la información porque no respondió de forma específica a ninguno de los requerimientos de la solicitud.

e) El Ente Obligado no proporcionó en tiempo la información solicitada.

IV. El veintiuno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de marzo de dos mil trece, mediante el oficio 103-100/0763/2013 del cinco de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

f) Era improcedente el agravio del recurrente toda vez que no expuso porqué le causaba perjuicio la respuesta impugnada ni señaló algún precepto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que estimara transgredido, sólo hizo manifestaciones genéricas.

g) La respuesta impugnada cumplía con el principio de exhaustividad, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que entregó al particular la información con la que contaba, esto es, copia de la determinación emitida al escrito de queja presentado por Humberto García Hernández, en la cual se exponían los razonamientos lógico jurídicos que el asunto ameritaba.

h) La respuesta se encontraba apegada al principio de legalidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

i) De conformidad con el artículo 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se proporcionó al particular el documento mediante el cual se determinó su queja, en el entendido de que con base en esas disposiciones, el acceso a la información pública debía satisfacerse con la entrega de los documentos en los que se contuviera la misma.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

j) Solamente debía entregarse la información que estuviera contenida en cualquier documento, registro o medio impreso que se encontrara en poder de los entes obligados o que tuvieran que generar en función de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, motivo por el cual entregó copia de la determinación al escrito de queja, en la cual se abordaban y desarrollaban los requerimientos del solicitante.

k) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantizaba a los particulares obtener de los entes posturas de los servidores públicos acerca de la ejecución de decisiones y determinaciones sobre un asunto específico de su competencia ni pronunciamiento respecto de asuntos particulares, por lo que no había obligación de generar un documento como el requerido por el solicitante, pero que no obstante entregó el documento digitalizado que se encontraba en los archivos de la Visitaduría ministerial, en el que estaban contenidos los datos requeridos en la solicitud de información.

Al informe de ley, el Ente Obligado anexó los siguientes documentos:

a) Copia certificada del oficio 103-100/451/2013 del diez de febrero de dos mil trece, constante de dos fojas útiles.

b) Copia certificada del *"Acta improcedente"*, en el expediente de queja FSA/ASB/UE3/482/12-07, constante de nueve fojas útiles.

c) Copia certificada de la *NOTIFICACIÓN* practicada a Humberto García Hernández, constante de dos fojas útiles.

VI. Mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció, asimismo, se precisó que las identificadas con los incisos **b)** y **c)** (en el Resultando que antecede) no serían agregadas al expediente por contener información de acceso restringido y no podrían ser consultadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del ocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia.

Sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiera actualizarse una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo cual se procede a su estudio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en relación con los diversos artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal.

De este modo, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

> ***Artículo 78.*** *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*
>
> *El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*
>
> ***I.*** *Estar dirigido al Instituto;*
>
> ***II.*** *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
>
> ***III.*** *El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__IV.__ Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

__V.__ Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77

__VI.__ Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

__VII__. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas a la solicitud de información con folio 0113000024113, específicamente de la impresión de la pantalla *"Avisos del sistema"*, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el doce de febrero de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del trece de febrero al cinco de marzo de dos mil trece. De este modo, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el dieciocho de febrero de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto legal referido, toda vez que:

I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del propio sistema electrónico *"INFOMEX"*.

II. Se indica el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Se señala domicilio para recibir notificaciones.

IV. De los apartados *"Acto o resolución impugnada"* y *"Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna"*, se advierte que el particular impugnó la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de información con folio 0113000024113.

V. De las constancias del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se advierte que la resolución impugnada fue notificada el doce de febrero de dos mil trece.

VI. Se mencionan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnada.

VII. En el sistema electrónico *"INFOMEX"* se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su notificación mediante dicho sistema.

A las pruebas mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

> ***Artículo 76.*** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*
>
> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> ***I.*** *La negativa de acceso a la información;*
>
> ***II.*** *La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> ***III.*** *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> ***IV.*** *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
>
> ***V.*** *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__VI.__ La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

__VII__. Derogada.

__VIII.__ Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

__IX__. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

__X__. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.

Del análisis conjunto de los artículos transcritos, se advierten los siguientes tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"toda persona que pide a los entes obligados información…"*

2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

En la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió lo siguiente:

"CON BASE EN EL OFICIO 103-100/3532/2012, SOLICITO QUE EL C. ARTEMIO RAMOS RAMIREZ, MINISTERIO PUBLICO VISITADOR ME INFORME SI DE LA REVISIÓN QUE EFECTUO A LA AVERIGUACION PREVIA FIZC/IZC-1/T2/760/11-05 ENCONTRÓ:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

5. SI LOS INDICIADOS DECLARARON QUE FUERON DETENIDOS EN EL LUGAR Y MOMENTO DE LOS HECHOS.
6. SI SE ENCUENTRA AGREGADO EN DICHA INDAGATORIA EL PARTE INFORMATIVO DE LOS POLICIAS QUE DETUVIERON A LOS INDICIADOS.
7. SI SE ENCUENTRA AGREGADO EN DICHA INGAGATORIA EL ORIGINAL DEL DICTAMEN MEDICO ELABORADO POR EL C. JOSE JUAN MEDERO PACHECO, MEDICO LEGISLA.
8. SI EL MINISTERIO PUBLICO ENTREGO A LA VICTIMA LA TARJETA RELACIONADA CON EL OFICIO DE CONSIGNACIÓN DE ESA AVERIGUACION PREVIA" (sic)

De este modo, a fin de plantear la ubicación normativa (conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) de la solicitud de información, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la* ***información generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley.*

IV. Documentos*: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****.*
…

IX. Información Pública*:* ***Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley****, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***XXII. Documento Electrónico**: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.*
> *…*

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Además, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el ahora recurrente en la solicitud de información, se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

advierte que no pretendió acceder a información pública, contenida en algún ***documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético* o *físico***, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que los cuatro requerimiento contenidos en la solicitud no corresponden a información generada, administrada o en posesión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se encaminan a conocer el tratamiento que el Ministerio Público Visitador dio a la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/760/11-05, es decir, el particular pretendió obtener una **valoración** sobre la existencia de determinadas documentales y actuaciones, lo que implica un pronunciamiento del servidor público sobre la integración de un queja y la actuación derivada de una visita o diligencia efectuada de forma previa, dicha pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los dos esquemas expuestos previamente (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas).

De esta forma, los requerimientos del solicitante no pueden ser atendidos a través de la obligación del Ente de informar sobre el **funcionamiento** y **actividades** que desarrolla a fin de favorecer la **rendición de cuentas**, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentre obligada a manifestarse acorde a los intereses particulares del ahora recurrente sobre un asunto en específico, **reconociendo y valorando** determinada conducta por parte del servidor público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior es así, ya que de la literalidad de los requerimientos es posible concluir que los mismos encierran una afirmación y reconocimiento sobre un actuar determinado que consiste en saber si de lo actuado en el expediente de la averiguación previa advirtió ***"1) si los indiciados declararon que fueron detenidos en el lugar y momento de los hechos, 2) si se encuentra agregado en dicha indagatoria el parte informativo de los policías que detuvieron a los indiciados, 3) si se encuentra agregado en dicha indagatoria el original del dictamen médico elaborado por el médico legisla, Juan Medero Pacheco y 4) si el Ministerio Público entregó a la víctima la tarjeta relacionada con el oficio de consignación de esa averiguación previa"*,** redacción con la cual el ahora recurrente pretende obtener una respuesta acorde a sus intereses, y que sea cual fuere la respuesta, esto es, *"si el Ministerio Público Visitador encontró"*, indudablemente tendrá implícito un **reconocimiento**, **afirmación** o **declaración** por parte del servidor público.

En ese sentido, es importante precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener de los entes obligados, posturas de los servidores públicos sobre la ejecución de decisiones y determinaciones sobre un asunto en específico de su competencia, pues como se dijo en párrafos precedentes, la ley de la materia garantiza el derecho subjetivo de los particulares de obtener información que generen, administren o detenten los entes obligados sujetos a este marco normativo y, los obliga a transparentar el ejercicio de la función pública que implica la rendición de cuentas sobre el funcionamiento de sus actividades, sin embargo, **no ampara ni garantiza obtener pronunciamientos por parte de los entes obligados respecto de asuntos del particular interés de los solicitantes**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que los cuatro requerimientos del solicitante, no constituyen información pública generada, administrada o en posesión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues el ahora recurrente pretende obtener el pronunciamiento del Ente sobre una determinada situación, para conocer y evidenciar la trascendencia y relevancia jurídica que el Ministerio Público Visitador atribuyó a las constancias contenidas en un expediente de la averiguación previa, situación que escapa del ámbito del acceso a la información pública, pues pretende obtener una valoración sobre un asunto determinado.

En este contexto, este Órgano Colegiado estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituye una *"solicitud de acceso a la información pública"* que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es impugnable a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20